



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 17 DE ABRIL DE 2018

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO  
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00874-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: FEDERICO ULISES BARROSO OSORIO  
ESCRITO: RECURSO DE APELACIÓN

EL ANTERIOR RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR VICENTE FORTICH MORENO, APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, SE LE DA TRASLADO LEGAL POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 244 DEL CPACA; HOY, 17 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 18 DE ABRIL DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 20 DE ABRIL DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

SEÑORES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**Atención: Honorable Magistrado Arturo Matson Carballo**

**E. S. D.**

**Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante COLPENSIONES, Demandado FEDERICO ULISES BARROSO OSORIO.**

**RADICADO # 13001-23-33-000-2017-0000874-00.**

**VICENTE MANUEL IVAN FORTICH MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía # 9.060.066 y Tarjeta Profesional de Abogado # 156.986 del C. S. de la J. actuando en representación del señor **FEDERICO ULISES BARROSO OSORIO** según Poder Legal otorgado, muy respetuosamente me permito manifestarle lo siguiente: En la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, el artículo 136 inciso 2 del Código Contencioso Administrativo se establece que si el Demandante es una entidad pública la figura jurídica de la Caducidad es de dos (2) años, este mismo artículo en su numeral 7 modificado por la Ley 446 de 1998 estableció que la caducidad es de dos (2) años para la misma entidad que expide el Acto Administrativo, para confirmar lo anterior me permito transcribir el numeral 7 del Código Contencioso Administrativo: " Cuando una persona de Derecho Público demanda su propio Acto Administrativo la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de su expedición"

Como podrá observar el Honorable Magistrado, el Acto Administrativo demandado fue expedido el 1 de mayo del año 2013, lo que

claramente nos permite concluir que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende la entidad pública demandante ha CADUCADO pues han pasado más de cuatro (4) años y diez (10) meses de la expedición de la Resolución GNR 085020 por parte de COLPENSIONES. Ahora bien, si nos podemos analizar el espíritu de la norma de la caducidad, este, es el de poner término a cada una de las partes para que inicien sus reclamos o demandas antes de los dos (2) años de expedición del Acto Administrativo respectivo y hacer honor así al principio de la descongestión judicial. No es correcto que una entidad pública que emite un acto administrativo presuntamente errado, no se de cuenta de ello y no corrija su error precisamente cuando se le presentó un Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación dentro del término legal una vez expedido el acto demandado y deje transcurrir más de cuatro (4) años para venir a presentar una Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando el señor Federico Ulises Barroso Osorio dentro de la mejor buena FE solicitó su reconocimiento Pensional y COLPENSIONES otorga la Pensión de Vejez, Aquí nos encontramos con una total NEGLIGENCIA de COLPENSIONES pues han tenido la oportunidad de demandar ese Acto Administrativo y no lo hicieron en su oportunidad.

En conclusión, la figura de la Caducidad se presenta en este caso, por lo que la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no fue presentada en su oportunidad legal, por lo tanto, me permito dentro del término legal de los cinco (5) días hábiles apelar el Auto Interlocutorio de fecha 28 de febrero de 2018, proferido por el Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar Dr. Arturo Matson Carballo.

En cuanto a lo referente al Régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, nos permitimos asegurar que el señor FEDERICO ULISES BARROSO OSORIO ha sido una víctima más de la irresponsabilidad de los FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES, entidades estas que fueron creadas por la Ley 100 de 1993 para administrar el Régimen de Ahorro Individual e inmediatamente esta ley entró en vigencia el 1 de abril de 1994, los

FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES iniciaron una campaña engañosa de Mercadeo en toda Colombia, creando falsas expectativas en los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y con trucos y engaños, repito, consiguieron que muchas personas se trasladaran al Régimen de Ahorro Individual que ellos administran, sin importarles la conveniencia que tenían las personas si permanecían en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que Administraba el Seguro Social hoy COLPENSIONES. Aquí, Dr. Matson, se presenta un vicio del consentimiento, pues el señor Barroso fue engañado y además presionado por la empresa a la cual prestaba sus servicios profesionales (EL CERREJON) en la Guajira para que se trasladara a un Fondo Privado de Pensiones donde esa empresa o sus jefes tenían intereses, esta situación de engaño y falsas expectativas a los afiliados al Seguro Social se convirtió con el tiempo en toda Colombia en un **HECHO NOTORIO** pues es de todos conocido los casi ningún beneficio que otorgan los Fondos Privados de Pensiones, hoy por hoy existen muchas personas que al sentirse engañadas han recurrido a la Acción de Tutela para que se les permita trasladarse del Régimen Pensional de Ahorro Individual que administran los Fondos Privados al Régimen de Prima Media que Administra el Seguro Social. Mi Poderdante fue uno de los perjudicados con los engaños y expectativas falsas por parte de vendedores inescrupulosos que aprovechándose de la ignorancia de los ciudadanos en el tema pensional y por el único interés de ganarse las comisiones por ventas, hacen cometer el error al señor FEDERICO ULISES BARROSO OSORIO por lo que reitero se configura en él, un **VICIO DEL CONSENTIMIENTO**.

Desesperado mi poderdante por el engaño sufrido se traslada en el año 2002 al Régimen de Prima Media con Prestación definida y al cumplir los 62 años de edad, reitero con la mejor BUENA FE solicita su pensión de vejez a la que tenía derecho y estaba preparado para que en caso de que le fuera negada su prestación presentar los Recursos de Ley y las Acciones de Tutela o Demanda Ordinaria necesarias para que se le reconociera su derecho, luego al ver que se

le aprueba su pensión se queda quieto y observa que no hay necesidad de instaurar ninguna acción judicial, pero ahora después de más de cuatro (4) años COLPENSIONES con dudosa mala FE y descaradamente pretende quitarle su único sustento como es su pensión de vejez.

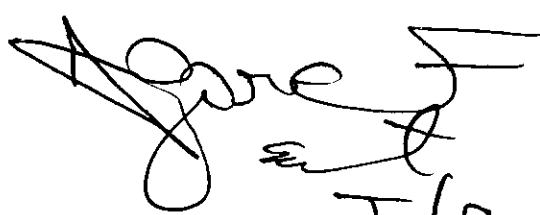
Por todo lo anteriormente expuesto, recurro a la Justicia Colombiana para que se haga Justicia y perdone usted la redundancia y no se perjudique a un buen ciudadano que ha obrado con la mejor BUENA FE y cuya supervivencia depende exclusivamente del Ingreso de su mesada pensional la cual recibe mensualmente. Por lo tanto, solicito muy respetuosamente no acceder a ninguna de las pretensiones de la **Demandante por existir el consentimiento viciado y presentarse la figura jurídica de la caducidad como sanción a una entidad que actúa de mala FE y además con una gran NEGLIGENCIA.**

Atentamente,  


**VICENTE MANUEL IVAN FORTICH MORENO**

Correo electrónico [vifomo@hotmail.com](mailto:vifomo@hotmail.com)

Dirección: Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, oficina 208, teléfono móvil 3008297753, Cartagena.

2- Abril - 2018 10:14 AM  
  
Dpto y JXXI F/S  
(47(s))